



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796
RADICADO. 2002-00376-00

1. Allega por correo electrónico el día 14 de julio de 2020 el cesionario Oscar Mauricio Echeverry Londoño revocatoria al poder otorgado al abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez atendiendo a que el mismo se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado hasta el día 24 de julio de 2020, y a su vez le otorga poder al abogado Mario León Peláez Ramírez para que lo continúe representando en el presente asunto, lo que acepta el mismo por memorial allegado por correo electrónico el día 15 de julio de 2020, en consecuencia se procederá a aceptar dicha revocatoria al poder de conformidad al artículo 76 del C. G. del P. y se reconocerá personería jurídica al abogado Peláez Ramírez.

2. El día 15 de julio de 2020, estando dentro del término de ejecutoria del auto nro. 729 de fecha 10 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos nro. 056 del 14 de julio de 2020, el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita por correo electrónico SE ACLARE de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., cual es el fundamento legal para sustentar la validez de una sanción disciplinaria, impuesta por un órgano Jurisdiccional que fue eliminado desde el año 2015 y hasta la fecha, pues dicha sanción fue impuesta pasados dos años de haber sido eliminada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, petición que se torna improcedente de cara a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del P.¹, toda vez que el auto objeto de censura no cuenta con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)"

duda, y los fundamentos de la aclaración debieron ser discutidos ante el la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, entidad que impuso la sanción, sin ser competencia de este Juez entrar a discutir la validez o no de dicha decisión, aunado al hecho que el artículo 15 del Acto Legislativo 02 del 2015 citado por el peticionario fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2016.

Ahora y atendiendo a que en el mismo memorial el cesionario le otorga poder al abogado Luis Fernando Arboleda Vargas, se le reconocerá personería jurídica al mismo para que lo represente en el presente proceso ejecutivo.

3. De otro lado, Incorpórese al expediente la renuncia a términos del auto nro. 505 del 8 de junio de 2020, presentada por correo electrónico el día 16 de julio de 2020 por el apoderado judicial del ejecutante y cesionario Oscar Mauricio Echeverry Londoño, la cual será aceptada de conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria al poder del abogado Jorge Ignacio Uribe Velázquez presentada por su poderdante Oscar Mauricio Echeverry Londoño (Artículo 76 C. G. del P.).

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado Mario León Peláez Ramírez con T. P. 117.822 del C. S. de la J., para actuar en representación del cesionario Oscar Mauricio Echeverry Londoño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

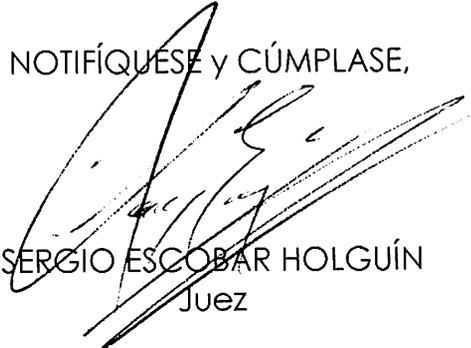
TERCERO: Negar la solicitud de aclaración del auto nro. 729 de fecha 10 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos nro. 056 del 14 de julio de 2020, presentada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, atendiendo a lo indicado en la parte motiva de este proveído (Artículo 285 C. G. del P.).

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Arboleda Vargas con T. P. 270.125 del C. S. de la J., para actuar en representación del cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos presentada por el apoderado judicial del ejecutante y cesionario Oscar Mauricio Echeverry Londoño, del auto nro. 505 del 8 de junio de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto remítase las copias ordenadas en auto nro. 729 de fecha 10 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos nro. 056 del día 14 del mismo mes y año, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto nro. 505 del 8 de junio de 2020 notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónicos N°
<u>60</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>29/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA